AÑO DE 1857. VIERNES 26 DE JUNIO. NUMERO 75.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 376.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del miércoles 26 de junio de 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 23 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Don Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente: Excelentísimo Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, prévia la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.—Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1857. —El Duque de Bailen.-Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Córte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana jueves 25 del corriente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zamora, 26 de Junio de 1857. El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 377.

Habiéndose retardado mas de lo que era de esperar la entrega de quintos en caja por consecuencia de las muchas reclamaciones que ha tenido que decidir este Consejo, y con objeto de no causar vejámenes á los pueblos, en union del mismo he acordado que los pueblos llamados á entregar sus quintos en caja para el dia 30 del actual, lo verifiquen el dia 3 del próximo Julio, los llamados para el 1.° de este, en el dia 4; los del 2 para el dia 5; los del 3 para el dia 6, y los del 4 para el dia 7.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el fin de que los Sres. Alcaldes cumplan por su parte con lo que les corresponda, haciéndolo saber á los interesados por si tuviesen que hacer alguna reclamacion contra los fallos de los Ayuntamientos, lo hagan constar en el testimonio de que debe venir provisto el comisionado y que le serán admitidos hasta la víspera de emprender la marcha para esta capital. Zamora 25 de Junio de 1857. *Fermin Ladron de Cegama.*

—=—

NUMERO 378.

El Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino me dirije con fecha 13 del actual la siguiente circular:

Con el fin de que las rectificaciones en el enpadronamiento general produzcan la mayor posible exactitud en los datos, ha acordado esta comision encargar á V. I:

1.° Que se sirva prevenir á las Juntas de partido que no deben considerar concluidos los trabajos señalados en el artículo 68 de la Real Instruccion de 14 de Marzo hasta que se hayan practicado las informaciones administrativas ó judiciales, á que, segun el art. 71, pudiese haber lugar.

2.° Que en cuanto V. S. reciba los estados ó resúmenes de cada pueblo, haga insertar la primera parte de esos estados en el *Boletin oficial* por partidos, es decir, sus tres primeros renglones únicamente en esta forma:

Pueblo.	Número de Secciones en que se ha dividido. .	2
	Número de cédulas recogidas. . . . . ,	1200
	Total de habitantes. . .	5324

3.° Que V. S. autorice é invite á los Alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en alguna de las poblaciones de su partido judicial, en el concepto de que en el interés de la sinceridad del censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

4.° Que las noticias y denuncias producidas por la publicacion en el *Boletin* de los extractos de los resúmenes de los pueblos, sirvan, con los demás datos recogidos, para las comprobaciones del artículo 71, bajo la inspeccion de las Juntas de partido respectivas.

Y 5.° Que además aproveche V. S. la ocasion para dar á las listas que publicare en el *Boletin*, la forma de un verdadero *nomenclátor*, ó índice alfabético de los ayuntamientos de la provincia por partidos, segun el modelo adjunto, con todas las indicaciones que en él se espresan para la consignacion oficial de la poblacion distribuida en aldeas, alquerías, barriadas, parroquias, cotos redondos, ante-iglesias etc.

El Ayuntamiento es la entidad colectiva, cuya cabeza irá al márgen de una llave dentro de la cual han de especificarse todos los grupos que de él dependen, ya en caseríos reunidos, ya en habitaciones rurales, mas ó menos dispersas, pero siempre sugetas á una delimitacion conocida.

La Comision espera que V. S. reconocerá toda la importancia y trascendencia de estos trabajos menos difíciles que minuciosos, uno de los primeros resultados útiles de las investigaciones estadísticas en España.

En su consecuencia y en virtud de la facultad que me concede el artículo 3.° de la precedente circular, autorizo desde luego á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo mismo que á cualquiera de sus habitantes, y escito su celo para que hagan las reclamaciones de que se trata en dicho artículo 3.°, en la seguridad de que las gestiones que intenten en este particular, no les acarrearán compromiso ninguno, al contrario, contribuirán con ellas á que el censo que produzcan los trabajos que están practicándose, sea una verdad en la cual deben estar interesados todos los que de buena fe han caminado en este asunto. Zamora 25 de Junio de 1857.=El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

CATALOGO

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRÍCOLA,

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES,

CON ARREGLO Á LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1857.

I. COLECCION DE MADERAS.

(Continuacion.)

	NOMBRES CIENTÍFICOS.	NOMBRES VULGARES.	LOCALIDADES DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.
738	*Spiraea apulifolia* LINN.	Siete cortezas.	Coruña
739	*Spondias lutea* LINN,	Jobo.	Antillas
740	*purpurea* LINN,	Ciruelo.	Id.
741	*Staphylea pinnata* LINN,	Nariz cortada.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
742	*trifoliata* LINN,	Estafilea.	Id. Id. Id. Id.
743	*Stauracanthus spartioides* WEBB.	Escobon.	Cádiz.
744	*Styrax officinale* LINN.	Estoraque.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
745	*Suvietenia mahogoni* LINN,	Caobo,	Antillas.
746	*Syderoxylum pallidum* SPR.	Acana, Jocuma.	Id.
747	*Syringa chinensis* WILLD.	Lila de China.	Barcelona, Cadiz, Madrid y Valencia
748	*persica* LINN.	Lila de Persia.	Id. Id. Id. Id.
749	*vulgaris* LINN	Lila comun.	Id. Id. Id. Id.
750	*Tamarindus indica* LINN.	Tamarindo.	Antillas.
751	*Tamarix africana* POIR.	Taray.	Cádiz Jerona y Málaga
752	*anglica* WEBB.	Taraya.	Aranjuez.
753	*gallica* LINN.	Taray.	Madrid, Jerona y Vizcaya.
754	*germanica* LINN.	Taraje.	Madrid y Zaragoza.
755	*Taxodium distichum* RICH,	Ahuehue.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
756	*Taxus baccata* LILL.	Tejo.	Gerona, Madrid y Segovia.
757	*canadensis* WILLD.	Tejo del Canada.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
758	*Tecoma capensis* LINDL.	Tecoma del Cabo.	Id. Id. Id. Id.
759	*leucoxylon* MART,	Leño blauco.	Id, Id, Id, Id,
760	*radicans* JUSS.	Jazmin de Virginia.	Id. Id. Id. Id.
761	*stans* JUSS.	Tronadores.	Id. Id. Id. Id.
762	*Telone stenopetala* WEBB.	Telone,	Canarias.
763	*linifolia* WEBB,	Telone.	Id.
764	*Terminalia Catappa* LINN,	Almendro de la India.	Antillas.
765	*eriostachya* RCH.	Almendro.	Id.
766	*Tetracera Pœppigiana* SCHLECHT.	Bejuco de hoja de carey.	Id. Id. Id. Id.
767	*Thuia occidentalis* LINN.	Arbol de la vida.	Barcelona y Madrid.
768	*Tilia alba* AIT.	Tilo blanco.	Barcelona Cádiz, Madrid y Valencia
769	*americana* LINN.	Tilo de América.	Id. Id. Id. Id.
770	*microphylla* VENT.	Tilo de hojas estrechas.	Gerona y Navarra.
771	*platyphylla* SCOP.	Tilo de hojas anchas.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
772	*Trichilia havanensis* JACQ.	Ciguaraya.	Antillas.
773	*minor* RICH.	Ciguaraya.	Id.
774	*spondioides* JACQ.	Cabo de hacha.	Id.
775	*Trophis americana* LINN.	Ramon,	Jd,
776	*Ulex argenteus* WELW.	Aulaga plateada.	Huelva.
777	*europœus* LINN.	Aulaga ó doxo arnio.	Coruña Gerona y Leon.
778	*baeticus* BOISS.	Aulaga de Andalucia.	Granada.
779	*Bourgaeanus* WEBB.	Aulaga de Bourgeau.	Granada y Málaga.
780	*Gallii* PLANCH.	Aulaga de Le Gall.	Galicia y Guipúzcoa.
781	*janthocladus* WEBB.	Aulega de Chiclana,	Cádiz.
782	*nanus* FORST.	Aulaga enana.	Coruña y Leon.
783	*parviflorus* POURR,	Aulaga con flores pequeñas.	Cádiz y Granada.
784	*opistohlepis* WEBB.	Aulaga de Asturias.	Asturias.
785	*scaber* KZ.	Aulaga de Medina Sedonia.	Cádiz
786	*Webbianus* COSSON.	Aulaga de Webb.	Cadiz,
787	*Willkommii* WEBB.	Aulaga de Willkomm.	Málaga.
788	*Weluvitschanus* PLANCH.	Aulaga VVelwitsch,	Huelva.
789	*Ulmus alba* W.	Olmo blanco.	Barcelona, Cádid, Madrid y Valencia
790	*americana* LINN.	Olmo de América.	Id. Id. Id. Id.
791	*campestris* LINN.	Olmo campestre.	Gerona, Lérida y Leon.
792	*montana* SM.	Olmo de montañas.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia
793	*pumila* EHRH,	Olmo enano.	Id. Id. Id. Id.
794	*suberora* EHRH.	Olmo recortado.	Id. Id. Id. Id.
795	*Ucaria negleta* RICH.	Yaya.	Antillas.
796	*Vaccinium padifolium* SW.	Arandano.	Canarias.
797	*Viburnum Lantana* LINN.	Viburno comun.	Guadalajara, Madrid, Barcelona y Avila
798	*Lentago* LINN.	Lantago,	Madrid.
799	*Opulus* LINN,	Rosa de Gueldres.	Avila y Lérida
800	*rugosum* PRES.	Viburno arrugado.	Canarias y Madrid.
801	*Tinus* LINN.	Durillo.	Ciudad-Real, Coruña, Valencia y Baleares
802	*Visnea mocanera* LINN.	Mocan.	Canarias.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONCLUYEN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA Á PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

—

NOTA *de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.*

SORIA.

Alfolíes y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	TOTALES.
	VALLADOLID.		
Valladolid,	Imon,	800	12000
	Añana,	4000	
	Rosío,	4000	
	Depósito de Santander,	3200	
Medina del Campo,	Imon,	200	4900
	Añana,	2000	
	Medina,	400	
	Depósito de Santander,	2300	
Peñafiel,	Imon,	200	3300
	Añana,	1000	
	Rosío,	1000	
	Depósito de Santander,	1100	
Tordesillas,	Imon,	400	3800
	Añana,	1000	
	Rosío,	1000	
	Depósito de Santander,	1400	
Rioseco,	Añana,	2000	4400
	Depósito de Santander,	2400	
Villalon,	Añana,	2000	3200
	Depósito de Santander,	1200	
Mayorga,	Añana,	800	1300
	Depósito de Santander,	500	
			32900
	ZAMORA.		
Zamora,	Imon,	1000	9600
	Añana,	4000	
	Depósito de Santander,	4600	
Alcañices,	Imon,	800	2000
	Depósito de Santander.	1200	
Benavente,	Añana,	3000	5200
	Depósito de Gijon,	2200	
Carbajales,	Imon,	200	1200
	Depósito de Santander,	1000	
Fermoselle,	Imon,	500	2500
	Depósito de Santander,	2000	
Fuente-Sauco,	Imon,	600	3600
	Depósito de Santander,	3000	
Mombuey,	Añana,	400	4400
	Depósito de Santander,	4000	
Puebla,	Añana,	600	2600
	Depósito de Santander,	2000	
Távara,	Añana,	800	1500
	Depósito de Santander,	700	
Toro,	Añana,	5000	5000
Villalpando,	Idem,	3200	3200
			40800
	ZARAGOZA.		
Zaragoza,	Remolinos,	6000	13000
	Almallá,	7000	
Almunia,	Remolinos (tránsito por Zaragoza,	2300	2300
Calatayud,	Idem (idem)	6500	6500
Daroca,	Idem (idem)	4000	4000
Belchite,	Idem (idem)	3400	3400
Cariñena,	Idem (idem)	3100	3100
Pina,	Idem (idem)	1700	1700
Ateca,	Idem (idem)	2400	2400
Borja,	Idem (idem)	1600	1600
Tarazona,	Idem (idem)	1000	1000
Egea,	Idem (idem)	600	600
Ses,	Idem (idem)	400	400
Caspe,	Sástago,	1800	1800
			41800
	ISLAS BALEARES.		
Inca,	Depósito de Palma,	5400	5400
Manacon,	Idem,	3500	3500

Madrid, 6 de Mayo de 1857.=Quintana.

DIRECCION GENERAL

DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Esta Direccion general se ha enterado de que existe poca uniformidad en las Aduanas del Reino al despachar los tejidos de lino, lana ó seda con mezcla de algodon, por creer unas que deben aplicar los derechos fijados en el arancel de manufaturas de la última materia siempre que esta excede de la tercera parte del peso total de las telas, al paso que otras consideran que solo deben atenerse á la referida tarifa cuando el algodon excede de la mitad.

Deseando uniformar esta clase de despachos y sujetarlos al espíritu de la ley de 17 de Julio de 1849 y al contesto literal de las notas 68, 71 y 76 de los Aranceles de Aduanas vigentes, ha resuelto la Direccion recordar á V. el cumplimiento de su órden circular de 7 de Enero último referente al modo de aforar los tejidos de goma elástica y algodon, previniéndole al mismo tiempo:

1.° Que los tejidos de cáñamo, lino, lana ó seda, ó de mezcla de cualquiera de estas materias, que contengan algodon en cantidad que no exceda de la tercera parte del peso total, deben adeudar los derechos correspondientes á la materia rica que en ellos domine, segun su respectiva partida del Arancel general; y en caso de igualdad por la que adeude mayores derechos.

2.° Que se verifique el despacho con arreglo á la legislacion especial sobre tejidos de algodon y sus mezclas, si la de algodon excediese de la tercera parte del peso total del tejido.

Y 3.° Que para la exaccion de los dobles derechos que, segun el art. 96 de la Instruccion, deben pagar las telas con mezcla de algodon, prohibidas á comercio, que los dueños ó consignatarios declaren como lícitas, sirva de tipo la partida del Arancel de algodones que comprenda mercancias análogas ó semejantes á las declaradas.

Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1857.—José G. Barzanallana.—Señor administradar de la Aduana de.....

NUMERO 373.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se á servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real órden siguiente:

»Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I., con fecha de hoy, respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada en este mismo dia en esa Direccion general, á consecuencia de lo mandado en la Real órden de 12 de Mayo último, para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa propia Direccion, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública subasta el espresado servicio bajo las mismas condiciones y tipo de precio que han servido de base á la primera licitacion, celebrándose el acto á los 10 dias de anunciado en la *Gaceta*, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. De órden de S. M. lo cumunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta de que se trata tendrá lugar en esa Direccion general el dia 27 de este mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de la subasta en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del juéves 14 de Mayo último numero 1591.

Madrid, 16 de Junio de 1857.=L. N. Quintana.

NUMERO 389

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

——

(CONCLUSION.)

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites ordinarios, dictó sentencia definitiva el Juez de primera instancia de Berga, en la que, y por los fundamentos en la misma expresados condenó á Doña María Roca y Dlemente Floresachs á que en el término de 10 dias pagasen al demandante 690 libras, 12 sueldos y seis dineros, moneda catalana, que como á heredero de su madre le correspondian por el dote y esponsalicio de la misma, rebajadas del total de 850 libras, 159, siete sueldos y seis dineros que tocaban á Doña María por su legítima y las de sus hermanas, con los intereses de aquella suma al respecto de 6 por 100 desde la contestacion de la demanda, y debiendo abonar ademas el D. José Roca, ó servirle en parte de pago de su haber, 2,733 rs. que se acreditó habia recibido:

Y resultando, por último, que habiendo apelado de esta sentencia el actor, adhiriéndose al recurso en la Audiencia los demandados, y confirmada en todas sus partes por la enunciada Sala segunda, imponiendo las costas al primero, se ha interpuesto por este recurso de casacion, fundado:

Primero, en que no procede la imposicion de costas en la segunda instancia, habiéndose adherido á la apelacion la parte demandada.

Segundo, en que se ha descontado la mitad del esponsalicio ofrecido á Doña Antonia Costa,

Tercero, en que se abonan á los demandados las cantidades que dieron como limosna ó por conmiseracion.

Cuarto, en que se ha limitado al tiempo trascurrido desde la contestacion de la demanda el abono de interés, debiendo hacerse desde la muerte de la madre comun.

Quinto y último, en que no se adjudican al demandante las 450 libras, valor de la cómoda y ropas aportadas al matrimonio por la misma Doña Antonia; en todo lo cual se han infringido, en opinion del recurrente, las Constituciones de Cataluña, primera, título III, libro V, primera, título II, libro VI; las leyes décima, título III, libro XXIII del Digesto; quinta y décima, título XII, libro V del Código de Justiniano; cuarenta, título XXVIII, partida III; sétima, décima y octava y vigésima primera, título XI, partida cuarta: treinta y cinco, título XIV, partida V, y la doctrina legal de que debe

devolverse el valor de las ropas dadas en dote á la mujer cuando se han consumido, y con mayor motivo la cantidad dada para comprarlas ó en equivalencia de ellas:

Vistos los autos, en los que ha sido ponente el Ministro de este Tribunal D. Antero de Echerri:

Considerando, respecto del primer fundamento del recurso, que la imposicion de costas pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona al confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, podrá envolver á lo mas una aplicacion estricta de las leyes segunda y tercera, título XIX, libro XI de la Novísima Recopilacion, pero nunca una infraccion; pues no está esceptuado en ellas, ni en otra alguna, el caso de que un litigante se adhiera en la segunda instancia á la apelacion interpuesta por otro:

Considerando, por lo respectivo al segundo fundamento, que las Constituciones catalanas que D. José Roca ha invocado en apoyo del recurso, no son aplicables á esta cuestion; ya porque se contraen al caso en que solo se hubiese ofrecido esponsalicio á la mujer y en el actual fué recíproco el ofrecimiento, aunque reducido á la mitad respecto del marido; ya tambien porque, aun dando toda la estension que el demandante pudiera desear al hecho en favor de su madre es inevitable que el caudal de esta cubra el esponsalicio que ofreció á su consorte:

Considerando, en cuanto al tercer fundamento, que tampoco tiene aplicacion al caso presente la ley treinta y cinco, título XIV de la partida V, en la que se ordena no puede pedirse lo dado por piedad ó conmiseracion, porque no consta que las cantidades que Doña María Roca y su marido suministraron á su hermano y cuñado el demandante se hubiesen dado con aquel carácter, y por el contrario, más bien aparecen como una verdadera anticipacion; pues solo así puede explicarse que á cada una de las entregas siguiera la expedicion de un recibo:

Considerando, en lo relativo al cuarto fundamento, que al pedir el actor en el escrito de réplica los intereses de la cantidad reclamada, los limitó al tiempo transcurrido desde la contestacion de la demanda; que en aquel escrito es donde debe fijarse definitivamente el objeto del debate, segun lo dispuesto en el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil; que por lo mismo no pudo ampliarse aquella peticion en la segunda instancia, y que, habiéndose arreglado los fallos á lo pedido por el actor en tiempo oportuno, no puede atacarlos válidamente, ni sostener la infraccion de una ley que no invocó.

Considerando, respecto del quinto y último extremo y fundamento del recurso, que Doña Antonia Costa llevó á su matrimonio con D. Ramon Roca en efectivo dinero, no solo las 750 libras ofrecidas en esta especie, sino tambien las 450 que se suponen invertidas en una cómoda y ropas, pues así se dijo expresamente por el mismo D. Ramon y sus padres en la *apoca* ó carta de pago del fólio 19 de la primera pieza de autos, y han venido á reconocerlo los demandados, cuando han intentado probar que la segunda de dichas cantidades se empleó en los objetos á que se destinaba.

Y Considerando, por fin, que sin arreglo á las disposiciones así del derecho romano, vigentes en Cataluña, como de la ley 21, título XI de la partida 4.ª y á la doctrina legal admitida por la jurisprudencia, el marido debe restituir el valor de las cosas fungibles que haya recibido, prévia estimacion que denote ó cause venta, segun la expresion de la misma ley romana, con mayor razon debe hacerlo cuando en lugar de ellas se le entregó en efectivo el mismo valor.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no procede el recurso de casacion interpuesto por D. José Roca y Costa contra la sentencia que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona dictó en 19 de Diciembre del año último respecto de los primeros puntos ú objecto en que lo fundó, pero que sí procede y há lugar en el quinto y último: en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia en cuanto escluyó de la herencia á doña Antonia Costa las 450 libras barcelonesas dadas á la misma por el valor de una cómoda y diferentes ropas de su uso, y mandamos se cancele la caucion otorgada por el D. José al interponer el recurso.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de aquella y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y ponente en estos autos estándose celebrando audiencia pública de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Mayo de 1857.=José Calatrabeño.=Es copia de su original de que certifico.

Madrid, 2 de Junio de 1857.=José Calatrabeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.° de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de agosto de 1850, y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de agosto de 1854 y 3 de agosto último corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de reales vellon 1.800,000 para Castilla la Nueva, 794,000 para Cataluña, 176,000 para Galicia, 200,000 para Aragon, 235,000 para Castilla la Vieja, 195,000 para Navarra, 162,000 para Burgos y 122,000 para Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate en su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857.=*Francisco Orlando.*

AYUNTAMIENTO CONSITUCITONAL DE VILLAVENDIMIO.

No habiendo podido indagar el paradero de Victoriano Andrade Abedillo, declarado suplente por este pueblo en la quinta del corriente, apesar de las diligencias practicadas por mí y el Excelentísimo Sr. Presidente del M. I. Ayuntamiento de Madrid, se servirá V. S. mandar insertar con urgencia el adjunto edicto citando y emplazando á dicho Victoriano para que se presente á la entrega de quintos en caja.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villavendimio, Junio 20 de 1857.—Atilano Villar.

Por el presente y mediante ignorarse el paradero del mozo Victoriano Andrade Abedillo declarado suplente por este pueblo en la quinta del corriente año, se le cita llama y emplaza para que en el dia primero de Julio próximo se presente en la capital de provincia y ante el consejo provincial á presenciar la entrega del quinto, advirtiendo que de no hacerlo y de alcanzarle la responsabilidad, será considerado como prófugo, y como tal, se seguirán las actuaciones. Villavendimio 20 de Junio de 1857.—El Alcalde, Atilano Villar.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 26.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
27359	D. Pedro Ortega.

Madrid 18 de Junio de 1857.—V.° B.°—El Director General Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y por acuerdo del Ayuntamiento de Arquillinos, se venden en pública licitacion el dia 5 de Julio próximo, 50 vigas de negrillo, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad en que se hallan tasadas.—Arquillinos 22 de Junio de 1857. —*Bernardino Gomez.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.
Calle de Santa Clara, número 45.